

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.100 · 2003

LEY 13.100

Boletín Oficial, 30 de septiembre de 2003 · 9 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.100

ARTÍCULO 1°. Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la localidad de José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, sito en la calle Oribe 3016, José C. Paz, designado catastralmente como: Circunscripción III, sección Rural, Parcela 91b, inscripto al dominio bajo el folio 2.071/48, del partido de José C. Paz, como asimismo las maquinarias e instalaciones que se encuentren dentro de los inmuebles identificados y conforme al inventario, que como anexo se adjunta y forma parte del presente.

ARTÍCULO 2°. El inmueble, maquinarías e instalaciones citados en el artículo primero serán adjudicados en propiedad y a título oneroso a la "Cooperativa de Trabajo ARGYPAZ", con domicilio en la ciudad de José C. Paz, cuya inscripción tramita ante el Instituto Provincial de Acción Cooperativa mediante expediente N° 2770-20559, de fecha 14/11/02, con cargo de ser los mismos destinados a la consecución de sus fines cooperativos. A saber: Asumir por su propia cuenta, valiéndose del trabajo personal de sus asociados, las actividades inherentes a fabricación de ladrillos cerámicos y tejas.

ARTÍCULO 3°. El monto total a abonar por la adjudicataria, estará determinado por la suma que se pague en concepto de precio expropiatorio y se reintegrará en cuotas cuyo plazo no será inferior a diez (10) años, ni superior a los veinte (20) años.

ARTÍCULO 4°. El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo segundo, antes de haberse abonado la totalidad del precio por parte de la adjudicataria, ocasionará la revocatoria de la transferencia y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial.

ARTÍCULO 5°. El Organismo de Aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo, teniendo el mismo a su cargo el contralor y efectividad de la adjudicación, actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales.

ARTÍCULO 6°. La escritura traslativa de dominio, con garantía real a favor del Estado Provincial, y los demás actos registrales necesarios a favor de los adjudicatarios serán otorgados por ante

la Escribanía General

de Gobierno, quedando exentos los mismos del pago de todo impuesto.

ARTÍCULO 7°. Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. Amplíase el plazo previsto en el artículo 47° del Decreto-Ley 5.708/52 a cinco (5) años para la promoción del pertinente juicio expropiatorio .

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: El Anexo mencionado en el artículo 1º de la presente Ley, podrá ser consultado en el Departamento Leyes y Convenios de

la Secretaría
General
de
la Gobernación
de
la Provincia
de Buenos Aires.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.100. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).